

REGULACION FINANCIERA, CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO
EXTERIOR, REGIMEN DE ADUANAS

ARTICULO (a). Las actividades financiera, bursátil y aseguradora son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, otorgada sin discriminación alguna, conforme a la Ley, la cual determinará las categorías de las entidades especializadas, sus fines, condiciones de solvencia y liquidez, las calidades de idoneidad, especialidad y experiencia de las personas que puedan cumplirlas y la forma de intervención del Estado en estas materias.

REGULACION FINANCIERA, CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO
EXTERIOR, REGIMEN DE ADUANAS

ARTICULO (b). Corresponde al Presidente de la República ejercer, con sujeción a la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, sobre las entidades cooperativas y las sociedades comerciales. La ley podrá autorizar la delegación de estas funciones, caso en el cual regulará el procedimiento administrativo así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos y mediante los organismos que establezca la ley.

REGULACION FINANCIERA, CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO
EXTERIOR, REGIMEN DE ADUANAS

ARTICULO (c). El órgano legislativo nacional dictará las normas a las cuales deberá sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro.

REGULACION FINANCIERA, CREDITO, DEUDA EXTERNA, COMERCIO
EXTERIOR, REGIMEN DE ADUANAS

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se dictan las leyes correspondientes, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta constitución, el Gobierno está obligado a presentar al órgano legislativo nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.